

Señor
JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Demanda DIANA ALEXANDRA GARZÓN PEÑA y BIBIANA PEÑA HERNÁNDEZ contra UBER COLOMBIA S.A.S. y otros.

Radicación: 11001400307120170032400

Asunto: Recurso de reposición

BIBIANA SERRANO RIBERO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.732.978 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 274.107 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderada judicial de **LIEBER COLOMBIA S.A.S.** (antes UBER COLOMBIA S.A.S., en adelante la “Compañía”), conforme con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa y, encontrándome dentro de la oportunidad procesal prevista para el efecto, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda, notificado a mi representada el pasado miércoles 24 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia (en adelante “el Auto Impugnado”).

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

El presente recurso de reposición se interpone sin perjuicio del incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda presentado por mi representada el 24 de julio de 2020 y del alcance al incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio radicado el 18 de febrero de 2021.

Adicionalmente, debe ponerse de presente al Despacho que el demandado el 24 de febrero de 2021 remitió a mi representada un correo electrónico con la notificación personal del auto admisorio de la demanda de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8¹ del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, dicha notificación nuevamente fue realizada en indebida forma habida cuenta que se menciona como demandado a la sociedad Uber Colombia S.A.S. sociedad inexistente, pues la razón social de mi representada desde el 6 de julio de 2020 corresponde a Lieber Colombia S.A.S. de ahí que en el caso de autos exista una evidente nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda tal y como lo ha expuesto mi representada.

En consecuencia, el presente recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda del proceso de la referencia se interpone con el objeto de salvaguardar los derechos de mi representada,

¹ “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

sin perjuicio de la decisión que deba tomar el Despacho en relación con el incidente de nulidad y su alcance propuesto por Lieber.

II. ANOTACIÓN ESPECIAL

El artículo 118 del Código General del Proceso establece que: “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, la interposición del presente recurso tiene el efecto de interrumpir todos los términos concedidos mediante el Auto Impugnado, incluyendo el término de traslado con el que cuenta a mi representada para contestar la demanda.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El 24 de febrero de 2021, mi representada recibió mediante correo electrónico la comunicación con la que se pretende efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8² del Decreto 806 de 2020. Teniendo en cuenta lo anterior, el término para interponer el recurso que nos ocupa inició el lunes 1 de marzo de 2021 por lo que el término para interponer este recurso vencería el miércoles 3 de marzo de 2021.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO QUE SUSTENTAN Y JUSTIFICAN SU REVOCATORIA

Las demandantes no efectuaron el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

1. La parte demandante no presentó juramento estimatorio, lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de inadmisión de la demanda.
2. En efecto, el numeral 6 del artículo 90 arriba citado, establece que

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos

² “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

3. De conformidad con el artículo 206 del CGP siempre que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos la parte demandante deberá estimarla razonadamente bajo juramento en la demanda.
4. Esto quiere decir que la ley procesal establece que la persona que pretenda el reconocimiento de unas pretensiones de contenido patrimonial deberá discriminar en la demanda, de manera detallada y justificada, cada uno de los conceptos que constituyen la solicitud de una indemnización, compensación o el reconocimiento de frutos o mejoras, para que sea tenida como medio de prueba y brinde soporte a una eventual sentencia de condena.
5. Dicho juramento, como estimación del derecho que se pretende, se constituirá como prueba del monto solicitado, es por esto por lo que es de vital importancia hacerlo de forma expresa, objetiva y razonada en la solicitud que se realice. Esto es importante, pues de no ser objetado por la parte contraria, le servirá al juez para la formación de su convencimiento sobre la cuantía del alegado perjuicio a la hora de fallar.
6. Así las cosas, la falta de inclusión de un juramento estimatorio, sólo puede dar lugar a la inadmisión de la demanda.
7. De una simple lectura de la demanda y del escrito de subsanación de la demanda se puede evidenciar que las Demandantes no efectuaron el juramento estimatorio de los perjuicios cuya indemnización pretenden, establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.
8. En efecto, las Demandantes en el capítulo denominado “DECLARACIONES Y CONDENAS” solicitan el pago una indemnización correspondiente a daños y perjuicios materiales y, una indemnización por lucro cesante, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
9. Sobre el particular, el artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos. Al respecto el artículo en comento dispone:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en

la Demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

10. Como se puede evidenciar, el artículo 206 antes citado, impone la obligación de realizar juramento estimatorio a todo aquel que pretenda una “*indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*”.
11. En el caso de autos, tal y como se indicó, las Demandantes se encuentran reclamando daños y perjuicios materiales, además de una indemnización por lucro cesante, sin embargo, ni en el escrito de demanda ni en el escrito de subsanación las Demandantes realizan el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.
12. Sobre el particular, las Demandantes pretenden entre otras lo siguiente:

3. Se DECLARE que WILMER ANDRES ROA CHARRY y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y LILIANA ANDREA GOMEZ PACHON Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y UBER COLOMBIA S.A.S y JUAN DIEGO GARCIA RAMIREZ/ son extra-Contractualmente responsables en forma solidaria de los daños y perjuicios causados a BIBIANA PEÑA HERNANDEZ como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Bogotá, en la calle 6 carrera 27 de la ciudad de Bogotá el pasado 08 de Diciembre de 2016, donde se le causaron perjuicios morales y materiales a mis poderdantes.

4. Se DECLARE que WILMER ANDRES ROA CHARRY y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y LILIANA ANDREA GOMEZ PACHON son extra-Contractualmente responsables en forma solidaria de los daños y perjuicios causados a DIANA ALEXANDRA GARZON PEÑA como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Bogotá, en la calle 6 carrera 27 de la ciudad de Bogotá el pasado 08 de Diciembre de 2016, donde se le causaron perjuicios morales y materiales a mis poderdantes.

7. CONDENAR a UBER COLOMBIA S.A.S Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Y JUAN DIEGO GARCIA RAMIREZ y WILMER ANDRES ROA CHARRY y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y LILIANA ANDREA GOMEZ PACHON a pagar de manera solidaria a la demandante los perjuicios materiales, teniendo en cuenta los siguientes factores de liquidación:

7.1 Por concepto de daño emergente a favor de DIANA ALEXANDRA GARZON PEÑA la suma de \$ 384.300 discriminados de la siguiente manera:

7.1.1 Arreglo pieza dental \$ 384.300 perdida a causa por el accidente de tránsito.

7.2 Por concepto de lucro cesante debido o consolidado la suma de \$ 900.000 mensuales por concepto de salario dejado de percibir por la demandante o el juez determinen desde el día 8 de Diciembre de 2016 y hasta el día 8 de Enero de 2017 aplicando la fórmula del CONSEJO DE ESTADO actualizado con el incremento al salario mínimo legal vigente para cada año, para mi poderdante DIANA ALEXANDRA GARZON PEÑA

13. Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1613 del Código Civil, se tiene que toda indemnización comprende el daño emergente y el lucro cesante. Al respecto, el artículo en comento dispone:

“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.

14. En consecuencia, y dado que las Demandantes no efectuaron el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, se tiene que el Despacho debe inadmitir la demanda del proceso de la referencia, pues valga mencionar que, como bien se sabe, el juramento estimatorio es un requisito de admisibilidad de la Demanda y así lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, veamos:

***“el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la Demanda**, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de Demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido³”.* (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

15. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la Demanda se admitió aun cuando la misma no reúne el requisito formal previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, lo cual constituye requisito indispensable para su admisión, requisito que no puede ser subsanado por el juez, teniendo en cuenta que corresponde a una carga procesal de la Demandante. En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia con Radicación Número 63001 31 03 002 2006 00028 indicó:

“Si bien es cierto que el canon 228 superior, reclama la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, recordó que ese mandato no implica, que el juez haga la Demanda, “ya que ello es una actividad exclusiva del actor, pero en la fase iniciativa del proceso, el juez, en uso de la facultad de control que ejerce sobre la forma de la Demanda debió inadmitirla para su corrección y si no fue así, el Demandado pudo formular los reparos pertinentes a través de la proposición de la excepción previa de inepta Demanda (...)”⁴(Subrayas y Negrilla fuera del texto original)

16. En consecuencia, la Demanda debió ser inadmitida en razón a que las Demandantes no efectuaron el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-067 de 2016 de 17 de febrero de 2016. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ , Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia. Radicación 63001 31 03 002 2006 00028. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

V. SOLICITUD

De conformidad con las consideraciones que han quedado expuestas, y con los argumentos de hecho y de derecho que las soportan, de la manera más respetuosa manifiesto que reitero mi solicitud inicial, en el sentido de que, se **REVOQUE** el Auto admisorio de la Demanda, y, en su lugar, se **INADMITA** la Demanda del proceso de la referencia.

VI. NOTIFICACIONES

La Compañía recibe notificaciones en el correo electrónico colombianotifica@uber.com

Por mi parte, las recibiré en los correos electrónicos bserrano@legalview.com.co, crestrepo@legalview.com.co

Con toda atención y respeto,



BIBIANA SERRANO RIBERO

C.C. No. 1.098.732.978 de Bucaramanga

T.P. No. 274.107 del C. S. de la J.